

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00095-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL LOPEZ MORENO
DEMANDADO: YULI ANDREA HERNANDEZ MONTES

JUAN GABRIEL LOPEZ MORENO, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de YULI ANDREA HERNANDEZ MONTES, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra estos y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000,00)** como capital contenido en letra de cambio de fecha 22 de abril de 2020; más los intereses corrientes causados desde el día 22 de abril de 2020 hasta el día 21 de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el día 11 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJISIC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte

demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por el medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada como dineros y salario, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por otro lado, el demandante manifiesta en su demanda que desconoce la dirección de domicilio para su notificación del demandado YULI ANDREA HERNANDEZ MONTES, por lo que solicita sea notificado por emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P, el cual reza: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Como el demandante solicita, que se emplace el demandado, por desconocer el lugar de domicilio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por último, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se requiera a SALUDTOTAL EPS, para que indique la empresa donde labora el demandado YULI ANDREA HERNANDEZ MONTES, puesto que este se encuentra afiliado a esta EPS en el régimen contributivo, conforme a esto el parágrafo segundo del artículo 291 establece: **“Parágrafo segundo.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”. Siendo así, se accederá a tal solicitud requiriendo a la EPS, que indique el nombre de la entidad la cual está realizando los aportes en seguridad social a favor del demandado.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor JUAN GABRIEL LOPEZ MORENO, con C.c número 92.496.014, quien actúa en nombre propio, contra **YULI ANDREA HERNANDEZ MONTES**, identificado con CC N° 64.703.234, por la siguiente suma:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000,00)** como capital contenido en letra de cambio de fecha 22 de abril de 2020; más los intereses corrientes causados desde el día 22 de abril de 2020 hasta el día 21 de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el día 11 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: EMPLACESE al demandado YULI ANDREA HERNANDEZ MONTES, mayor de edad e identificado con C.C. N° 64.703.234, a quienes se les desconoce su paradero, para que concurra a este proceso, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca ante las instalaciones de este Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo.

Se advierte que dicho emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEXTO: .- Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **YULI ANDREA HERNANDEZ MONTES**, identificado con CC N° 64.703.234, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del BANCOLOMBIA S.A, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, SCOTIABANK, COLPATRIA, AV VILLAS, CITY BANK.

Ofíciase al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 11 del artículo. 681 del Código de procedimiento Civil., modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1°, núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTS, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.728.500,00 M/cte)**. Librese los oficios correspondientes.

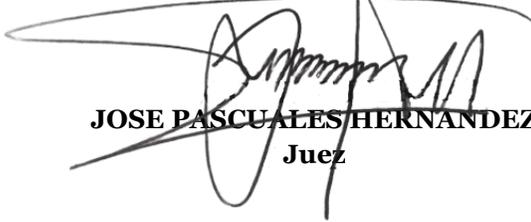
SEPTIMO: DECRETASE EMBARGO Y RETENCION del **REMANENTE** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 2014-00055-00, adelantado por JUAN PABLO ROJAS HERNANDEZ contra YULI ANDREA HERNANDEZ MONTES, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO, SUCRE; comuníquese en tal sentido.

OCTAVO: DECRETASE EMBARGO Y RETENCION del **REMANENTE** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 2016-00625-00, adelantado por LA COOPERATIVA DE CREDITOS Y DISTRIBUCION DE CLOMBIA "COOBC" contra YULI ANDREA HERNANDEZ MONTES, en el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE; comuníquese en tal sentido.

NOVENO: REQUERIR a SALUDTOTAL EPS, para que informe a este Despacho el nombre de la entidad la cual está realizando los aportes en seguridad social a favor del demandado YULI ANDREA HERNANDEZ MONTES, identificado con CC N° 64.703.234.

DECIMO: TENGASE a la abogada MARIA JOSE JORGE NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.104.382.411 con T.P N° 329.324 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6a2fd31b0feb630184b243e2bab3abb29f6b717ce4ea669c08ea5a8f3570ea**

Documento generado en 27/05/2022 09:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>